

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación es un deber enmarcado dentro de las “debidias garantías” del debido proceso y se encuentra vinculado con la correcta administración de justicia. Los órganos internos, al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos, deben considerar que estén debidamente fundamentadas mediante una argumentación racional, pues, de lo contrario, serían arbitrarias.

Por otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se lleve a cabo conforme a la norma fundamental y las leyes. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que, al resolver las causas, expresen justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2657-2021/Loreto

Lima, dos de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior en lo penal de la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Loreto** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 7 del catorce de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, (folio 55 del cuadernillo supremo) que declaró fundado en parte el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de febrero de dos mil veinte, que condenó a Marlon Rider Mendoza Dávila como autor del delito de

tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en perjuicio de la menor identificada con iniciales L. F. N. T.; en consecuencia, le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; y, reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos materia de imputación

Primero. De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 32 a 48 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), los hechos imputados son los siguientes (a la letra):

1.1. Circunstancias precedentes

Con fecha 27 de julio del 2019, siendo aproximadamente las 08.00 horas aproximadamente, la denunciante Diana Merlith Torres Flores (28) quien domicilia en el Asentamiento Humano Oscar Iván III Etapa Mz "D", Lote 35 (Ref. una cuadra antes de llegar al Asentamiento Humano Violeta Correa) Distrito de Belén, le indicó a su menor hija y agraviada de iniciales L.F.N.T. (12), que fuera a cargar el celular de su conviviente en la casa de su vecino el acusado Marlon Rider Mendoza Dávila, quien domicilia a cinco casas de su inmueble, ya que en su vivienda no cuenta con fluido eléctrico.

1.2. Circunstancias Concomitantes

al llegar la agraviada a casa del acusado Marlon Rider Mendoza Dávila, este le señaló que por favor jale una tablet, ante lo cual la agraviada le preguntó el lugar donde pondría la citada tablet, circunstancias en la que el acusado aprovechando de su contextura, supremacía física, posición de dominio y de la ausencia de otra persona en su vivienda, se acercó hacia la agraviada la tomó por la cintura y la arrojó a la cama, procediendo a ponerse encima de ella y tapándole la boca para que ésta no pueda gritar, pidiéndole a la menor que le dé un beso, negándose la menor a su pedido, pero éste la besó a la fuerza y cuando la menor se paró para salir del lugar, éste le dio un fuerte palmadazo en su nalga y la menor salió corriendo de la vivienda del acusado.

1.3. Circunstancias Posteriores

luego de cinco minutos de la producción del evento delictivo señalado *ut supra*, la denunciante Diana Merlith Torres Flores vio llegar a la agraviada L.F.N.T. (12), nerviosa y llorando, manifestándole lo que su vecino (el acusado) le hizo, por lo que de manera inmediata la denunciante acudió hasta el domicilio de éste con el propósito de reclamarle por lo que le hizo a su menor

hija, el mismo que inicialmente negó los hechos, posteriormente lo reconoció y pidió disculpas a la denunciante.

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. Por estos hechos, el fiscal provincial en lo penal, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, mediante requerimiento acusatorio (foja 27), formuló acusación contra Marlon Rider Mendoza Dávila por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en perjuicio de la menor identificada con iniciales L. F. N. T. Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta (folio 33), se emitió el auto de enjuiciamiento del once de diciembre de dos mil diecinueve (folio 35).

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución n.º 1, del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folio 37), se citó al procesado a la audiencia de juicio oral, que se instaló el treinta y uno de enero de dos mil veinte (folio 49). Las sesiones de audiencia se realizaron con normalidad, y, conforme al acta correspondiente (folio 79), se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Cuarto. En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado emitió la sentencia de primera instancia (foja 80), mediante la cual condenó a Mendoza Dávila como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en perjuicio de la menor identificada con iniciales L. F. N. T.¹ En consecuencia, le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de

¹ El Juzgado Penal Colegiado erróneamente señaló que fue un delito contra la libertad sexual, cuando en realidad, en atención al caso, se trata de la indemnidad sexual.

S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la mencionada menor agraviada; con lo demás que contiene².

4.1. En esta decisión, el Juzgado Penal Colegiado consideró que la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116:

- i. Respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, concluyó que el encausado no tuvo problemas con la menor y su madre.
- ii. Sobre la *verosimilitud*, se valoró positivamente el contenido incriminatorio de la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, cuyo video fue visualizado en juicio oral. Ante las observaciones formuladas por la defensa del encausado, el Juzgado Penal Colegiado determinó que el relato de la menor no tiene datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica.

Esta versión se corroboró periféricamente con la Pericia Psicológica n.º 012106-2019, el Certificado Médico Legal n.º 012061-E-IS y las declaraciones de la madre de la menor, de Gerlin Ramírez Ruiz y de Ángel Mermao Sánchez.

- iii. También se determinó que la versión de la menor cumplió con la garantía referida a la *persistencia en la incriminación*.

4.2. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (folio 111), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 3 del veintidós de mayo del dos mil veinte (folio 122).

B. Procedimiento en segunda instancia

² Asimismo, se dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado, conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal, se le exoneró del pago de las costas procesales y, una vez consentida y ejecutoriada la decisión, se inscriba en el Registro Central de Condenas.

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), culminada la fase de traslado de la impugnación —conforme a la resolución del doce de noviembre de dos mil veinte (foja 149)—, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia de la respectiva acta (foja 154).

Sexto. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil veinte, declaró fundado en parte el recurso de apelación, y revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de febrero de dos mil veinte, que condenó a Marlon Rider Mendoza Dávila como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en perjuicio de la menor identificada con iniciales L. F. N. T; en consecuencia, le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; y, reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra.

Séptimo. Después de notificada la referida sentencia de vista, el fiscal adjunto superior en lo penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Loreto interpuso recurso de casación (foja 188), el cual fue concedido mediante auto del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 206).

C. Procedimiento en la instancia suprema

Octavo. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente (por medio del decreto del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés), se programó fecha para la calificación del recurso de casación, y se emitió el auto de calificación del veintiuno de

diciembre de dos mil veintitrés (folio 94 del cuaderno supremo), mediante el cual se declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, por decreto del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (folio 100 del cuaderno supremo), se señaló fecha de audiencia para el cinco de junio del presente año.

Noveno. Realizada la audiencia virtual de casación, de manera privada, que contó con la participación de la fiscal superior en lo penal Gianina Tapia Vivas, se llevó a cabo de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los apartados 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del fundamento tercero del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo siguiente:

[...]

3.2. El Tribunal Superior señaló que la sindicación de la menor no puede ser corroborada, pues existirían ambigüedades respecto a si el procesado la besó o no. Además, precisó que el hecho de que el acusado la cargara de la cintura y la lanzara a la cama no tiene connotación penal.

3.3. No obstante, se advierte que la Sala no consideró que la agraviada, en cámara Gesell, brindó un relato pormenorizado sobre los hechos. Asimismo, se advierte que se habría soslayado la valoración de los elementos de corroboración de la declaración de la víctima, como son: las testimoniales de sus padres (respecto a cómo tomaron conocimiento sobre los hechos); el certificado médico legal (que señaló que la agraviada presenta lesión en la región sacra, consistente en equimosis negruzca tenue de un centímetro, con tumefacción leve y dolor objetivo); lo propio ocurre con la

declaración del perito médico³ (que explicó que esto podría ser consecuencia de la palmada que le habría propinado el procesado o porque este la habría arrojada a la cama a la agraviada). Además, no se habría valorado la pericia psicológica.

3.4. Asimismo, se debe establecer si el razonamiento de la Sala respecto a la carencia de connotación penal de los hechos realizados por el procesado señalados en el numeral 3.2 es una motivación válida. [sic]

Y el motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

III. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Décimo. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de diversos pronunciamientos⁴, ha señalado que el **derecho a la debida motivación es un deber** enmarcado dentro de las “debidas garantías” del debido proceso⁵, y que se encuentra vinculada con la correcta administración de justicia. Los órganos internos, al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos deben considerar que estén debidamente fundamentadas mediante una argumentación racional, pues, de lo contrario, serían arbitrarias.

Decimoprimer. Por su parte, específicamente el **derecho** a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Al respecto, conforme con la revisión exhaustiva de las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se advierte que existió un error en este extremo del fundamento jurídico de la ejecutoria suprema de calificación del recurso de casación. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Cfr. Con el caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco; caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; *Tristán Danoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del seis de julio de dos mil nueve; y *García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

⁵ En los términos señalados en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Además, el **Tribunal Constitucional peruano** ha establecido que⁶ constituye un **principio** que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se lleve a cabo conforme a la norma fundamental y las leyes. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que, al resolver las causas, expresen justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión.

Decimosegundo. Ahora bien, la Corte Suprema de la República, mediante el **Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116**⁷, ha indicado que las resoluciones judiciales deben ser razonables y razonadas, sin que se genere una indefensión efectiva y trascendente, por ejemplo, cuando la fundamentación pierda el sentido y el alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución. Por otro lado, la causal invocada, correspondiente al numeral 4 del artículo 429 del CPP, contempla dos hipótesis: **1.** Falta de motivación y **2.** Manifiesta ilogicidad en la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución⁸.

IV. Análisis de la sentencia de vista materia de recurso de casación

Decimotercero. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal analizará los fundamentos expuestos en la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil veinte, como parte de un control de juicio de valoración en la apreciación de la prueba, si se corresponde

⁶ Cfr. con los Expedientes n.º 2252-2019-PHC/TC/Cusco, n.º 2752-2016-PA/TC/La Libertad y n.º 4780-2022-PHV/TC/Huánuco, en los cuales intervinieron como ponentes los magistrados Ferrero Costa, Espinosa-Saldaña Barrera y Domínguez Haro, respectivamente.

⁷ Del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y reforma.

⁸ Según lo señalado en la Casación n.º 1118-2016/Lambayeque que cita, a su vez, la Casación n.º 482-2016/Cusco. Este criterio se reitera en la Casación n.º 824-2021/La Libertad, del nueve de mayo de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente el señor juez supremo Peña Farfán.

con criterios racionales, expresada en la motivación⁹. En este caso, se considera lo que se detalla a continuación:

13.1. En el apartado 16 de la sentencia de vista, la Sala Penal Superior desarrolla que el delito imputado implica un ataque a su libertad sexual. Al respecto, se advierte que la menor agraviada, a la fecha en que se suscitaron los hechos, tenía doce años de edad, por lo tanto, la conducta ilícita imputada debió analizarse respecto a la presunta vulneración del bien jurídico de la indemnidad sexual.

13.2. En el apartado 22 de la sentencia de vista, al analizar la declaración de la menor en los extremos que contó que el encausado la habría besado y tirado a la cama, la Sala Penal Superior indicó que: “[...] **se pone en tela de juicio si el hecho o el acto libidinoso, el beso, se llegó o no a consumir [...]**”. Sin embargo, en el mismo apartado, se señaló que:

El acto de cargarla para arrojarla a la cama, ya sea desde la cintura o desde alguna otra parte del cuerpo, carece de entidad penal, no es una caricia o tocamiento de contenido sexual en sí mismo, pues se trata del medio físico del que se habría valido el imputado para colocar a su presunta víctima sobre de la cama y **así lograr su propósito deshonesto de besar a la menor.**

13.3. Por otro lado, en los apartados 23 y 24 de la sentencia de vista, la Sala Penal Superior indicó que “[...] **La referencia al beso fue cuando el entrevistador le plantea puntualmente dicha hipótesis** y ella responde afirmativamente; sin embargo, cuando se explaya en la narración, no dice que la haya besado, sino que ha intentado besarla a la fuerza”. No obstante, luego refirió que “En consecuencia, nos encontramos ante una declaración que no es útil para sostener la tesis fiscal, en tanto proviene de **un relato que carece de consistencia** y que no ha podido ser uniforme en sus afirmaciones”. Al respecto,

⁹ Cfr. con SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones*. (3.ª ed.). INPECCP, p. 1221.

el análisis de un extremo de la versión de la menor no justifica razonablemente que su relato (en integridad) sea inconsistente.

Decimocuarto. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista (materia de recurso de casación) presentó incoherencia interna de la motivación que se evidencia del propio discurso de justificación de la sentencia¹⁰, como tal, no cumple con las reglas de la lógica y la razón. Así, las premisas señaladas no conducen a la conclusión arribada, esto es, la absolución de la acusación fiscal formulada en contra de Mendoza Dávila. En ese sentido, corresponde casar la sentencia de vista y ordenar una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior.

Decimoquinto. Ahora bien, Sala Penal Superior también consideró que, en las sesiones de audiencia¹¹, el representante del Ministerio Público prescindió de la actuación de órganos de prueba como los peritos. Al respecto, este Supremo Tribunal verifica que aquellos fueron ofrecidos (como órganos de prueba) en el requerimiento de acusación y el auto de enjuiciamiento. Luego, ante su inconcurrencia a juicio oral, se prescindió de su actuación y los informes periciales que suscribieron se oralizaron en la etapa correspondiente.

Decimosexto. En el contexto que se realizará una nueva audiencia de vista, se estima conveniente que la Sala Penal Superior, en atención al deber de esclarecimiento, las particularidades del caso¹² y conforme al numeral 2 del artículo 422 del CPP¹³, ordene a los peritos: **(i)** psicólogo Néstor Oswaldo Pérez Tenazoa, a quien se le consultará por

¹⁰ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant Lo Blanch, p. 291.

¹¹ Del doce y diecinueve de febrero de dos mil veinte, según literales b) y c) del apartado 2.4.1 de la sentencia de primera instancia.

¹² Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Penal Suprema establecida en la Casación n.º 506-2020/Ica del siete de marzo de dos mil veintidós. Intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro. Este criterio se reiteró en la Casación n.º 2936-2021/Selva Central del seis de diciembre de dos mil veintitrés. Intervino como ponente la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

¹³ En concordancia con la pauta establecida en la Casación n.º 1230-2019/Huara del veintisiete de abril de dos mil veintidós. Intervino como ponente la señora jueza supremo Carabajal Chávez.

el relato de la menor y su evaluación, específicamente sobre el hecho relacionado al beso, y **(ii)** médico Manuel Pinto Mamani, que acudan a la audiencia de vista bajo los apercibimientos y conforme a las facultades del nuevo Colegiado Superior¹⁴. En esta audiencia, las partes procesales podrán formular las consultas que estimen conveniente en el contradictorio.

Decimoséptimo. En atención a los argumentos expuestos, el motivo comprendido en el numeral 4 del artículo 429 del CPP resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior en lo penal de la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Loreto** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 7 del catorce de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, (folio 55 del cuadernillo supremo), que declaró fundado en parte el recurso de apelación, y revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de febrero de dos mil veinte, que condenó a Marlon Rider Mendoza Dávila como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en perjuicio de la menor identificada con iniciales L. F. N. T.; en consecuencia, le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/5000 (cinco mil soles) por

¹⁴ Independientemente de que la audiencia sea presencial o virtual de acuerdo al criterio asumido en la Casación n.º 1214-2021/Cusco del once de febrero de dos mil veintitrés. Intervino como juez ponente el señor juez supremo San Martín Castro.

concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; y, reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y ordenaron que otro Colegiado Superior dicte nueva resolución previa audiencia de apelación.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y se devuelvan los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán, por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez; Álvarez Trujillo, por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas; y Guerrero López, por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/rvh